



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **201511200087321**

Fecha: **23-01-2015**

Página 1 de 3

Bogotá D.C.,

URGENTE

**ASUNTO:** Forma de pagar incapacidad de origen común de persona con dos contratos laborales y dos contratos de prestación de servicios.

Respetado señor:

Hemos recibido su comunicación, mediante la cual consulta sobre la forma de pagar la incapacidad de origen común, de una persona con dos contratos laborales y dos contratos de prestación de servicios. Al respecto, nos permitimos precisar lo siguiente:

El artículo 206<sup>1</sup> de la Ley 100 de 1993<sup>2</sup>, establece que para los afiliados al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS, es decir los cotizantes, tienen derecho a que, a través de las EPS, se les reconozca el valor de la incapacidad por enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

El Código Sustantivo del Trabajo preceptúa en el artículo 227, que en caso que un trabajador empleado presente una incapacidad para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que se le pague por parte del empleador un auxilio monetario hasta por (180) días, así: las 2/3 partes del salario durante los 90 días y la mitad del salario por el tiempo restante.

Al respecto, debe indicarse que la Corte Constitucional mediante Sentencia No C – 543 de 2007, declaró exequible condicionalmente el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, en el entendido de que el valor de la incapacidad no puede ser inferior a un (1) SMLMV.

El reconocimiento de incapacidades procede, en la medida en que se haya cotizado en los términos previstos en el numeral 2<sup>3</sup> del artículo 21 del Decreto 1804 de 1999<sup>4</sup> y el numeral 1<sup>5</sup>,

<sup>1</sup> “Artículo 206.-Incapacidades. Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las empresas promotoras de salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las entidades promotoras de salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto”.

<sup>2</sup> Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

<sup>3</sup> Artículo 21. Reconocimiento y pago de licencias. Los empleadores o trabajadores independientes, y personas con capacidad de pago, tendrán derecho a solicitar el reembolso o pago de la incapacidad por enfermedad general o licencia de maternidad, siempre que al momento de la solicitud y durante la incapacidad o licencia, se encuentren cumpliendo con las siguientes reglas: (...) 2. No tener deuda pendiente con las Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud por concepto de reembolsos que deba efectuar a dichas entidades, y conforme a las disposiciones vigentes sobre restricción de acceso a los servicios asistenciales en caso de mora. Conforme a la disposición contenida en el numeral 1 del presente artículo, serán de cargo del Empleador el valor de las licencias por enfermedad general o maternidad a que tengan derecho sus trabajadores, en los eventos en que no proceda el reembolso de las mismas por parte de la EPS, o en el evento en que dicho empleador incurra en mora, durante el período que dure la licencia, en el pago de las cotizaciones correspondientes a



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **201511200087321**

Fecha: **23-01-2015**

Página 2 de 3

artículo 3 del Decreto 047 de 2000<sup>6</sup>, modificado por el artículo 9 del Decreto 783 del mismo año.

Expuesto lo anterior y para el caso objeto de consulta, se tiene que:

1. Son aportantes los empleadores y los contratistas, en el caso objeto de consulta, el aportante es cada uno de los empleadores, cuando se trata de vínculo laboral, y, el aportante es el contratista, cuando se trata de contratos de prestación de servicios.
2. En el evento que la incapacidad se produzca dentro de una relación laboral existiendo dos de forma paralela, por las cuales cotiza, la incapacidad debe reconocerse sobre la totalidad de ingresos por los cuales aporta en salud, recordando para el efecto que en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 65<sup>7</sup> del Decreto 806 de 1998, toda persona se encuentra en la obligación de cotizar sobre la totalidad de ingresos que se perciban de forma simultánea.
3. Para el caso de los contratistas cuando estos ejecutan varios contratos de forma simultánea y por lo que cotiza en salud, aplica también lo previsto en el párrafo anterior.
4. Si hay inconsistencias en el reconocimiento de incapacidades, la Superintendencia Nacional de Salud, en el marco de la competencia jurisdiccional asignada en el artículo 126<sup>8</sup> de la Ley 1438 de 2011, que adiciona los literales e), f) y g) al artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, puede decidir sobre las mismas.

---

*cualquiera de sus trabajadores frente al sistema. En estos mismos eventos, el trabajador independiente no tendrá derecho al pago de licencias por enfermedad general o maternidad o perderá este derecho en caso de no mediar el pago oportuno de las cotizaciones que se causen durante el período en que esté disfrutando de dichas licencias (...).*

<sup>4</sup> *Por el cual se expiden normas sobre el régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.*

<sup>5</sup> *Artículo 3. Períodos mínimos de cotización: Para el acceso a las prestaciones económicas se estará sujeto a los siguientes períodos mínimos de cotización: 1. Incapacidad por enfermedad general. Para acceder a las prestaciones económicas generadas por incapacidad por enfermedad general, los trabajadores dependientes e independientes deberán haber cotizado, un mínimo de cuatro (4) semanas en forma ininterrumpida y completa, sin perjuicio de las normas previstas para el reconocimiento de prestaciones económicas, conforme las reglas de control a la evasión.*

<sup>6</sup> *Por el cual se expiden normas sobre afiliación y se dictan otras disposiciones*

<sup>7</sup> *Parágrafo. Cuando el afiliado perciba salario o pensión de dos o más empleadores u ostente simultáneamente la calidad de asalariado e independiente, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, ingreso o pensión devengado de cada uno de ellos.*

<sup>8</sup> *Artículo 126. Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. Adiciónense los literales e), f) y g), al artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, así:*

*"e) Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo;*

*f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud;*

*g) Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador".*

Carrera 13 No.32-76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C

Teléfono:(57-1)3305000 - Línea gratuita: 018000952525 Fax: (57-1)3305050 - [www.minsalud.gov.co](http://www.minsalud.gov.co)



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **201511200087321**

Fecha: **23-01-2015**

Página 3 de 3

El anterior concepto tiene los efectos determinados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

**OLGA LILIANA SANDOVAL RODRIGUEZ**  
Subdirectora de Asuntos Normativos  
Dirección Jurídica

Elaboró: Laura Zapata.J.  
Revisó: E. Morales  
Aprobó: Olga Liliana S